

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-49/2020

ACTOR: RUBÉN OLMEDO ROSAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a diez de septiembre de dos mil veinte.

Acuerdo plenario que **desecha por improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rubén Olmedo Rosas en virtud de que su interposición fue extemporánea.

GLOSARIO

<i>Comisión nacional de justicia</i>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley de partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Órgano auxiliar</i>	Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Guanajuato
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Sala Regional Monterrey</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

¹ Se advierte de las afirmaciones de las partes y del expediente.

1.1. Medio impugnativo intrapartidario. Fue radicado por la *comisión nacional de justicia* el ocho de julio de dos mil veinte², con la clave alfanumérica CNJP-JDP-GUA-041/2020 en contra del **“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL ÓRGANO AUXILIAR QUE APOYARÁ EN LA ORGANIZACIÓN, CONDUCCIÓN Y VALIDACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO, PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS CONSEJOS POLÍTICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO”**, de diecinueve de marzo³.

1.2. Resolución de la *comisión nacional de justicia*. Se dictó el diez de julio⁴, desechando de plano el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, al actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73 fracción II del Código de Justicia Partidaria.

1.3. Notificación de resolución impugnada. Se realizó el trece de julio⁵, en el domicilio señalado por el actor.

1.4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Fue interpuesto por la parte actora en contra de la citada determinación, el diecisiete de julio⁶ ante la *comisión nacional de justicia*. En la presentación del medio impugnativo el recurrente manifestó su intención de que fuera dirigido a este *tribunal*.

Por lo anterior, el órgano intrapartidario responsable remitió el escrito y diversas constancias al *tribunal*, las cuales fueron recibidas el veintidós de julio⁷.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Jurisdicción y competencia.

² En adelante cuando no se haga mención del año se entenderá que es dos mil veinte.

³ Constancia visible en las hojas 000113 y 000114 del expediente.

⁴ Constancia visible en las hojas 000116 a la 000125 del expediente.

⁵ Constancia visible en la hoja 000127 del expediente.

⁶ Constancia visible en la hoja 000004 del expediente.

⁷ Recepción visible a hoja 000002.

Este pleno es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia del *juicio ciudadano* pues se impugna una resolución emitida por una instancia intrapartidaria respecto al acuerdo mediante el cual se designó al órgano auxiliar que apoyará en la organización, conducción y validación del proceso interno, para la elección de las personas que habrán de integrar los consejos políticos municipales del *PRI* en el Estado de Guanajuato, elección sobre la que este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la *Constitución federal*, 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *ley electoral local*.

2.2. Acto reclamado. Es la resolución del diez de julio emitida por la *comisión nacional de justicia* dentro del expediente CNJP-JDP-GUA-041/2020.

2.3. Improcedencia del juicio ciudadano por ser extemporáneo. Una de las garantías de seguridad jurídica de las que gozan las personas es la de acceso a la justicia, contemplada en el artículo 17 de la *Constitución federal* así como que la legislación secundaria contiene las reglas a satisfacer para accionar la función jurisdiccional a fin de solucionar los conflictos.

Dentro de esa normativa secundaria se establecen las disposiciones que rigen en la tramitación, substanciación y resolución de los medios de impugnación al alcance de las personas, entre ellas encontramos los plazos legales para la interposición oportuna de dichos recursos cuando se considere que existe lesión de derechos, pues no puede dejarse al arbitrio del quejoso el tiempo para solicitar la intervención jurisdiccional correspondiente, lo que se traduciría en incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos que constituyen el sustento de otros que posteriormente se puedan emitir⁸.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XVI/2001 de rubro: CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. Publicada en Justicia Electoral.

Por otra parte, el artículo 1 de la *ley electoral local* señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, por lo que la posibilidad jurídica de análisis de la cuestión de fondo dependerá de la actualización de alguna de las hipótesis.

En atención a ello, es necesario que previamente se realice el estudio de las causales de improcedencia, pues resulta útil para su determinación si se configura alguno de los supuestos que impidan la admisión del juicio.

Del análisis del expediente se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 420 de la *ley electoral local*, en virtud de que la demanda del *juicio ciudadano* fue promovida fuera de los plazos legales señalados en la norma, lo anterior por las consideraciones siguientes:

En cuanto hace al requisito de procedencia relativo a la oportunidad del medio de impugnación, éste no se satisface, en virtud de haberse presentado el *juicio ciudadano* en la sede de este *tribunal* cuando ya había fenecido el término de cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución controvertida, circunstancia que se prevé en el artículo 391⁹ de la *ley electoral local*.

Para arribar a la conclusión sobre la extemporaneidad en la presentación del *juicio ciudadano* en estudio, basta con revisar lo manifestado por la

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 38 y 39. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=CADUCIDAD.,SUS,PRINCIPIOS,RIGEN,PARA,LOS,MEDIOS,DE,IMPUGNACION,ELECTORALES>.

⁹ Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

Recibida la demanda en la oficialía de partes se remitirá a la Secretaría General de Acuerdos, la que dará cuenta al presidente, para que por turno la asigne al Magistrado encargado de elaborar el proyecto que corresponda. La demanda se radicará en un plazo máximo de cuatro días.

El juicio ciudadano se resolverá en todo caso dentro de los treinta días hábiles siguientes al auto en que se admita.

Para la resolución del juicio ciudadano, el Magistrado podrá solicitar al pleno la ampliación por diez días más para resolver, siempre y cuando exista causa justificada para ello.

En la tramitación y sustanciación del presente procedimiento, resultarán aplicables las disposiciones generales y comunes previstas en este ordenamiento para los medios de impugnación, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en el presente capítulo.

parte accionante en su demanda, en la cual señala que fue notificado el trece de julio¹⁰ de la resolución controvertida que asumió la *comisión nacional de justicia*, en el expediente CNJP-JDP-GUA-041/2020.

Lo anterior se acredita con la cédula de notificación¹¹ suscrita por Juan Adrián Elizalde Espinosa en su carácter de actuario de la *comisión nacional de justicia*, en la cual se hace constar que el trece de julio, se notificó la resolución en forma personal al quejoso, en su domicilio procesal.

En este punto cabe precisar que conforme al numeral 23 de la *ley de partidos* en relación con el 65 del código de justicia partidaria del *PRI*¹² y atendiendo a los principios de auto-organización y autodeterminación de los que gozan, dentro de su reglamentación interna se encuentran los lineamientos que rigen los asuntos que guardan relación con los procesos internos de elección de sus dirigencias y postulación de candidaturas, en donde establece de manera expresa que todas los días y horas son hábiles cuando se trate de ese tipo de procesos, normativa que también obliga a la instancia jurisdiccional local y no puede desconocerse por el *tribunal* por ser la *comisión nacional de justicia* la que propició el acto que reclama.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que al desarrollarse un procedimiento electoral al interior de un partido político y en la normativa regulatoria de dicho proceso comicial, se prevenga que todos los días y horas son hábiles, representa un caso de excepción a la regla general para calcular los términos judiciales¹³.

¹⁰ Visible en la hoja 000005.

¹¹ Visible en la hoja 000127.

¹² Artículo 65. **Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles.** Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

(Lo resaltado es propio.)

¹³ Véase el expediente SUP-JDC-2467/2014 consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Por tanto, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior en atención a que los sistemas de impugnación intrapartidarios se encuentran vinculados y por ello, deben regirse bajo las mismas reglas para generar certidumbre a las personas interesadas en esos procesos, permitiendo una coherencia legal y constitucional entre los recursos tramitados al interior del partido y los resueltos en definitiva por los organismos jurisdiccionales competentes, pues se trata de actos relacionados¹⁴.

En consecuencia, si la normativa interna del *PRI* establece que los asuntos que guarden relación con los procesos internos de sus dirigencias, todos los días y horas son hábiles, debe prevalecer dicho criterio hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación legales y constitucionales hechos valer, lo que en el caso acontece al ser impugnado el **“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL ÓRGANO AUXILIAR QUE APOYARÁ EN LA ORGANIZACIÓN, CONDUCCIÓN Y VALIDACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO, PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS CONSEJOS POLÍTICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO”**, de dieciocho de marzo, en el cual es evidente que guarda relación con el proceso de elección intrapartidaria para integrar los Consejos Políticos Municipales en el Estado de Guanajuato.

Ello es así, porque de acuerdo al artículo 3 fracción 28¹⁵ del reglamento de la comisión nacional de procesos internos del *PRI* señala que se debe

¹⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 1/2002 de rubro: PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2002&tpoBusqueda=S&sWord=1/2002>. Y al resolverse los expedientes SUP-JDC-213/2012, SUP-JDC-250/2012 Y SUP-JDC-251/2012 así como TEEG-JPDC-82/2018, TEEG-JPDC-06/2019 y TEEG-JPDC-12/2020.

¹⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I.
- II.
- III.
- ...

de entender por proceso interno, al conjunto de actos que tienen por objeto organizar, conducir, dirigir, validar y evaluar el procedimiento para la elección de dirigentes o postulación de candidaturas para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno.

En el caso, el acuerdo impugnado tiene como fin designar al órgano auxiliar que apoyará en la organización, conducción y validación, del proceso interno para la elección de las personas que habrán de integrar los consejos políticos municipales del Estado de Guanajuato, actualizándose la hipótesis de lo que el reglamento define como proceso interno, actos cuya naturaleza guardan relación con la materia de este asunto.

Además, el actor al ser militante del *PRI* debe conocer su normativa interna, lo que se encuentra contemplado en el artículo 41 de la *ley de partidos*, así como el criterio establecido en la tesis LXXVI/2016 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS”¹⁶, por lo que no puede alegar desconocimiento ni pretender que los actos que impugna sean considerados fuera del proceso interno, cuando su finalidad es organizarlo, conducirlo y validarlo, elementos que conoce se abordan en el acuerdo que controvierte.

No pasa inadvertido que la convocatoria para la elección de las y los integrantes de los Consejos Políticos Municipales del *PRI* en los cuarenta y seis municipios del Estado de Guanajuato, para el periodo 2020-2023 fue publicada el veinte de marzo, y en su base primera señala: “*El proceso interno que regula esta convocatoria inicia con la*

XXVIII. Proceso interno: Conjunto de actos que tiene por objeto organizar, conducir, dirigir, validar y evaluar el procedimiento para la elección de dirigentes o postulación de candidaturas para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno.

...

XXIX.

XXXII.

¹⁶ Sirve de sustento lo establecido en la tesis LXXVI/2016 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.” Publicada en la Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 63 y 64. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXVI/2016>

expedición de la misma y concluye con la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría a las personas que resulten electos.”

Mientras que el acuerdo impugnado en el recurso intrapartidario fue emitido el dieciocho de marzo, es decir, dos días antes de que diera inicio el proceso interno para la elección de sus dirigencias municipales de acuerdo a lo establecido en la convocatoria, pero como se ha venido señalando, el artículo 65 del código de justicia partidaria del *PRI*, es claro en precisar que la regla que siguen los procesos internos, también le será aplicable a aquellos asuntos cuando guarden relación con los mismos, lo que acontece en el caso.

Lo anterior es así, en virtud de que el acuerdo impugnado en el recurso intrapartidario refiere sobre la designación del órgano auxiliar que apoyará en la organización, conducción y validación del proceso interno para la elección de las personas que habrán de integrar los 46 Consejos Políticos Municipales del Estado de Guanajuato, actualizándose con ello la hipótesis establecida en el segundo párrafo del numeral 65 del código de justicia partidaria del *PRI*.

Sirve de sustento lo señalado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 18/2012 de rubro: *“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA. (NORMATIVA INTERNA DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”*¹⁷.

Cabe agregar que la norma relativa a que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos del *PRI* se emitió en ejercicio del derecho de autoorganización de ese instituto político, motivo por el cual es aplicable, incluso, en esta instancia jurisdiccional. Ello permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y

¹⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29. Consultable en la liga de internet. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2012&tpoBusqueda=S&sWord=18/2012>

constitucional, al ser actos relacionados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.¹⁸

Esto es así, porque cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas durante el desarrollo de un procedimiento electoral, entonces debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan actos derivados de esos procedimientos electivos ante el órgano jurisdiccional, a fin de dotar de coherencia al sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos vinculados, cuya resolución definitiva, corresponde emitirla, en su caso, a los tribunales competentes.

Al respecto la *Sala Superior* ha señalado que la forma de atender las controversias relacionadas con procesos internos partidistas, específicamente lo relativo a la forma de computar los plazos para la presentación de medios impugnativos deriva de la aplicación de la jurisprudencia existente en el citado órgano jurisdiccional, esto es permite identificar cómo deben contarse cuando en la norma interna de un partido político se establece una regla específica¹⁹.

La regla general sería que, a partir de la expedición y publicación de la convocatoria, todos los plazos y términos relacionados con ella se contarían considerando todos los días y horas como hábiles; pero si en la normativa interna existe además de la regla general una específica, debía considerarse tal regla en la etapa impugnativa judicial.

En conclusión, por lo que hace a este *juicio ciudadano*, le será aplicable la regla referente a que todos los días y horas serán hábiles para la presentación del medio de impugnación hecho valer, ello en virtud de que se encuentra relacionado con un proceso intrapartidario de elección de dirigencia, sobre el cual en su normativa interna dispone tal circunstancia.

¹⁸ Criterio asumido por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REC-370/2019, SUP-REC-371/2019 y SUP-REC-382/2019. Así como por la *Sala Regional Monterrey* dentro del expediente SM-JDC-207/2019. Consultables en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

¹⁹ Criterio sostenido en los expedientes: SUP-REC-369/2019, SUP-REC-370/2019, SUP-REC-371/2019, SUP-JDC-601/2018, SUP-REC-219/2019 y SUP-REC-382/2019. Consultables en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Una vez clarificado el punto anterior, es necesario revisar si el *juicio ciudadano* fue presentado dentro del plazo y con los requisitos establecidos en la *ley electoral local*.

No pasa inadvertido que la parte recurrente presentó materialmente su demanda ante el órgano partidario señalado como responsable, desde el día diecisiete de julio; lo cual es insuficiente para tener por ejercitada la acción intentada, así como interrumpir el plazo legal de interposición.

Conclusión que encuentra sustento en lo previsto por el artículo 383 párrafos tercero y cuarto de la *ley electoral local*, que establecen:

Artículo 383. . . .

. . . .

Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de esta Ley.

La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.

(Lo resaltado es propio).

En el caso, el *juicio ciudadano* fue recibido formal y materialmente en el *tribunal* hasta el día veintidós de julio, temporalidad en la que acorde a los dispositivos legales antes invocados, ya había fenecido el término previsto para la interposición de la demanda, esto es, el recurso fue presentado cuatro días después del plazo legal, como se muestra en la tabla siguiente:

Fecha de notificación de la resolución impugnada	Primer día para impugnar	Segundo día para impugnar	Tercer día para impugnar	Cuarto día para impugnar. Fecha que se presentó ante la comisión nacional de justicia	Quinto y último día para presentar el <i>juicio ciudadano</i> ante el <i>tribunal</i>	Primer día extemporáneo	Segundo día extemporáneo	Tercer día extemporáneo	Recepción del <i>juicio ciudadano</i> en las instalaciones del <i>tribunal</i> Cuarto día extemporáneo
Lunes 13 de julio	Martes 14 de julio	Miércoles 15 de julio	Jueves 16 de julio	Viernes 17 de julio	Sábado 18 de julio	Domingo 19 de julio	Lunes 20 de julio	Martes 21 de julio	Miércoles 22 de julio

Con lo anterior queda acreditado que el *juicio ciudadano* que se analiza fue presentado ante el *tribunal* después de fenecido el término legal, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 420

fracción II de la *ley electoral local*²⁰ y la imposibilidad de ejercer su derecho.

Se concluye lo anterior, pese al hecho ya indicado, de que inicialmente se presentó el *juicio ciudadano* de la parte quejosa ante la autoridad responsable *comisión nacional de justicia*, según consta en el sello de recibido impuesto en la primer hoja de la demanda²¹; se reitera que tal proceder del demandante no le eximía de la obligación que tenía para presentar oportunamente su inconformidad en el *tribunal*, puesto que el acto de presentación ante una autoridad diversa a la que es competente para tramitarlo, no tiene el efecto de interrumpir el plazo legal previsto para la presentación del medio de impugnación, que como se ha dicho, se agotó desde el día dieciocho de julio, criterio sostenido tanto por *Sala Superior* y *Sala Regional Monterrey*²².

Sirve de apoyo lo contenido de la jurisprudencia 56/2002 de rubro: “*MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.*”²³

Al respecto cabe precisar que si bien la *Sala Superior* ha flexibilizado el requisito sobre la presentación de la demanda ante quien es autoridad responsable, solo será una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traerán como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar, que en este caso no se actualizan.

Esto es así pues en el criterio de la tesis XX/99, de rubro: “*DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE.*”

²⁰ Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

I. ...;

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

²¹ Visible a hoja 000004.

²² Véanse los expedientes: SUP-JIN-4/2018 y SM-JDC-386/2012, consultables en la página de internet siguiente: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

²³ Visible en: Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=56/2002&tpoBusqueda=S&sWord=56/2002>

*DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN*²⁴, se estableció que el requisito de procedencia admite excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, pueden originar que la presentación del medio de impugnación se realice de modo distinto.

Por otra parte, en la jurisprudencia 14/2011, de rubro: *“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO*”²⁵, se consideró que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante la autoridad que, en auxilio del ahora Instituto Nacional Electoral, realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada emitida por algún órgano central del citado Instituto, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.

Otra excepción adicional a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable y que produce la interrupción del plazo, está contenida en la jurisprudencia 43/2013 emitida por la *Sala Superior*, con el rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO*”²⁶.

La justificación de ese criterio se sustenta en que el medio de impugnación se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete

²⁴ Visible en: Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XX/99&tpoBusqueda=S&sWord=XX/99>

²⁵ Visible en; Tercera Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2011&tpoBusqueda=S&sWord=14/2011>

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2013&tpoBusqueda=S&sWord=43/2013>

conocer y resolver el medio de impugnación, por lo cual se considera la presentación correcta y en consecuencia, la interrupción del plazo.

Finalmente, como otra excepción a la regla es la contenida en la jurisprudencia 26/2009, de rubro: “*APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*”²⁷, de cuyo contenido se desprende la viabilidad de presentar el escrito de demanda ante los órganos auxiliares en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre que ante ellos se haya presentado la denuncia o queja primigenia y que hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación, pues con esto se garantiza a las personas el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución federal*.

Ahora bien, en este *juicio ciudadano*, de las constancias que lo integran así como del escrito de interposición, no se acredita circunstancia alguna que haga notar la existencia de una causa de excepción que permita tener como válida su presentación directamente ante la autoridad responsable, cuando lo correcto era su presentación ante el *tribunal*.

Asimismo, el artículo 388 de la *ley electoral local* ordena que deben de suplirse las deficiencias en los planteamientos o agravios de las partes, no implicando que tal suplencia permita violentar las formalidades y términos establecidos en el procedimiento, con el fin de tramitar las pretensiones cuando no haga valer oportunamente sus derechos.

En esas condiciones la suplencia no está permitida, ya que ello sería actuar al margen de la ley, declarándose en cualquier caso como procedentes pretensiones que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos, por el solo hecho de que en el *juicio*

²⁷ Visible en Cuarta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17. Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=26/2009&tpoBusqueda=S&sWord=26/2009>

ciudadano puedan suplirse los planteamientos de derecho, lo que significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la *Constitución federal*, que deriva además del numeral 2 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de lo tutelado en la *ley electoral local*.

Por ello, aun y cuando se esté ante un supuesto en el que deba de suplirse la deficiencia de los agravios -de manera amplia- subsiste como limitante para que ello se realice, que la parte interesada promueva oportunamente su demanda, recurso o cualquier medio de defensa que con esa finalidad disponga la propia ley para estar en condiciones de aplicar la institución jurídica de referencia.

Así las cosas, ante la evidente actualización de los supuestos jurídicos previstos en los artículos 383 y 420 fracción II de la *ley electoral local*, lo procedente es decretar la improcedencia de la demanda.

3. PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte recurrente en los términos señalados en el punto 2.3 de este acuerdo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y comuníquese por correo electrónico; mediante estrados a cualquier otra persona con interés legítimo; por oficio a la autoridad responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a través del servicio de mensajería especializada en su domicilio oficial, anexando en todos los casos copia certificada de este acuerdo.

Igualmente publíquese la resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por mayoría de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO DICTADO DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEG-JPDC-49/2020.

A. Sentido y fundamento del voto particular. Respetuosamente disiento con el sentido del acuerdo plenario aprobado por la mayoría de este órgano jurisdiccional, por lo que con fundamento en el artículo 19, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, formulo voto particular con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión.

B. Decisión del Tribunal. La decisión mayoritaria estima procedente que, mediante acuerdo plenario, se **deseche por improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rubén Olmedo Rosas, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en fecha 10 de julio de dos mil veinte, dentro del expediente identificado con la clave **CNJP-JDP-GUA-041/2020**, al considerar que su interposición fue extemporánea.

C. Consideraciones que sustentan el voto particular. De manera respetuosa, me aparto de los argumentos y conclusiones señaladas porque para el suscrito debe omitirse el dictado del acuerdo

plenario y en su lugar se dicte por la ponencia instructora el acuerdo de admisión y se substancie el procedimiento hasta dictar resolución de fondo, al considerar que la interposición del juicio ciudadano **TEEG-JPDC-49/2020**, se realizó dentro del plazo legal contemplado en la Ley electoral local, lo anterior, conforme a lo siguiente:

1.- EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI NO SEÑALA LO QUE EN EL PROYECTO SE INDICA (QUE SE PUEDAN INCLUIR ACTOS DICTADOS FUERA DEL PROCESO INTERNO A LA REGLA DE DÍAS NATURALES).

Por el contrario, **contempla un supuesto para excluir** de tal regla a los actos que, aun dictados dentro del espacio temporal de un proceso interno, éste no tenga relación con dicho proceso, por lo que no deberán contar todos los días y horas como hábiles. Entonces, si se razona como lo indica el proyecto, **se estaría haciendo una interpretación a contrario sensu y por analogía**, para aplicar una regla **en perjuicio del accionante**, en detrimento de su derecho de acceso a la justicia.

Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

2.- SE CONSIDERA QUE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 3, DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PRI, NO ES APLICABLE AL CASO CONCRETO.

Lo antedicho, pues en el acuerdo únicamente se define el **proceso interno** como el conjunto de actos que tienen por objeto organizar, conducir, dirigir, validar y evaluar el procedimiento para la elección de dirigentes o postulación de candidaturas para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno; sin embargo, tal definición, por sí sola, no proporciona solución al caso concreto, pues

para ello, a mi parecer, debe precisarse la fecha exacta en que inició dicho proceso interno, pues es este aspecto temporal el que marca la aplicación de la disposición excepcional de contabilizar todos los días y horas como hábiles, según el contenido del artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del PRI; tampoco se señala con qué acto comenzó dicho proceso interno.

Lo anterior es necesario para efecto de que, en su caso, se establecieran los plazos para la interposición de los medios de impugnación intrapartidistas –contando todos los días y horas como hábiles–.

3.- EN EL PRECEDENTE SUP-JDC-1159/2019 LA SALA SUPERIOR FIJA EL CRITERIO DE CONSIDERAR EXCESIVO EL EXIGIR QUE QUIEN MILITA EN UN PARTIDO POLÍTICO DEBA CONOCER Y SABER DISTINGUIR ESTE TIPO DE CUESTIONES.

En la decisión de la mayoría se exige que el actor no debe desconocer que el acto impugnado está destinado a surtir efectos en el proceso interno y que eso es lo que determina que se aplique la regla de todos los días y horas como hábiles, incluso para la interposición de su impugnación, sin importar que su propia normativa cite expresa y claramente que solo durante los procesos internos todos los días y horas son hábiles.

Es decir, que en el acuerdo plenario aprobado se hace prevalecer el aspecto material del acto al temporal, lo que **ya fue definido por la Sala Superior, pero en sentido contrario**, pues señaló que debe prevalecer, por certeza y proporcionalidad la regla simple del tiempo, que es lo que está objetivamente identificable y no da lugar a dudas ni a interpretaciones.

Para efecto de lo anterior, se transcribe la parte de la resolución dictada en el expediente **SUP-JDC-1159/2019** que aquí interesa:

“Es decir, resultaría excesivo imponer al actor la carga de analizar la naturaleza material de actos partidistas cuando las reglas estatutarias le indican que en este caso **el proceso electoral interno iniciaría el veinte de agosto** y que **únicamente durante los procesos internos se**

consideran hábiles todos los días y horas; además de que ello desconocería la expectativa que estas normas generan razonablemente respecto de cualquier militante del partido.”

4.- CONCLUSIÓN.

Por todo lo comentado, es que esta ponencia, en una nueva reflexión al criterio ya emitido en al menos un asunto previo, se aparta de la intención de desechar la demanda en el expediente **TEEG-JPDC-49/2020** y estima que debe omitirse el dictado de este acuerdo plenario para el solo hecho de que se dicte –por la ponencia instructora– el acuerdo de admisión y se substancie el procedimiento hasta dictar resolución de fondo en el asunto, dado que la notificación que se le hizo al quejoso fue el 13 de julio y su impugnación llegó al tribunal el 22 del mismo mes, por lo que, en ese lapso solo deben computarse los días hábiles y éstos fueron solo:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Total
martes 14	miércoles 15	jueves 16	viernes 17	4 días

Lo anterior, porque el sábado y domingo no contarían al ser inhábiles y tampoco del lunes 20 en adelante, pues comenzó el periodo vacacional de este Tribunal, para incorporarnos hasta el **martes 4 agosto** que, en su caso, sería **el quinto día hábil** para la interposición oportuna de la demanda, que ya la teníamos en nuestro poder desde el día 22 de julio.

UNA FIRMA ILEGIBLE.- DOY FE.-